

Juicio: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR Magistrado Ponente: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Cuautla, Morelos a diez de febrero de dos mil veintidós.

RESULTANDO:

1.- El trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, dictó una sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente y la vía elegida es la correcta.

TERCERO. Se declara improcedente la acción ejercitada por

la parte actora *********, y como consecuencia, se absuelve al demandado ********, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE..."

- 2.- Inconforme con la anterior determinación, la parte actora mediante escrito número 8080 de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno.
- 3.- Por escrito exhibido ante esta Alzada, de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la apelante expresó los agravios que consideró que le causó la sentencia definitiva, visibles a fojas cinco a nueve del presente toca civil, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- 4.- Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el presente asunto se turnó para resolver, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sala es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, artículo transitorio quinto fracción II y los artículos 569, 570, 576, y



Toca Civil: 241/2021-1 **Expediente: 350/2019** Recurso: Apelación Actor: Demandado:

Juicio: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR Magistrado Ponente: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

583 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.- El recurso de apelación fue presentado en tiempo de conformidad con el artículo 574 fracción I del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que señala:

> "ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:

> I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones."

En efecto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los CINCO días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, pues la sentencia combatida fue notificada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el día veintidós de septiembre del mismo año, mientras que el recurso de mérito fue interpuesto el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, de ahí que dicho medio ordinario fue interpuesto en tiempo y forma.

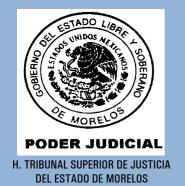
III.- IDONEIDAD DEL RECURSO.- El recurso de apelación es el idóneo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 572 fracción I del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos que establece la procedencia del recurso de apelación contra la resolución interlocutoria.

> "ARTÍCULO 572.-RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

> I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;

> II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable..."

- IV.- ANTECEDENTES PROCESALES. Antes de proceder al estudio de los agravios presentados, se relata la génesis de la controversia para su mejor comprensión:
 - El veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Ciudadana ************, demandó en la vía de controversia del orden familiar, del *******************. Demanda que fue admitida por auto de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.
 - Por auto de **trece de junio de dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte actora solicitando desistirse de la demanda entablada en contra de ****************************, sin embargo, al haber sido emplazados con anterioridad, se ordenó darles vista por el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, a fin de resolver lo conducente.
 - Por auto de **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo por declarada la rebeldía en que incurrió el codemandado *****************, al omitir dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo cual, se ordenó que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal por medio del boletín judicial que se edita en este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos.



Juicio: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR **Magistrado Ponente:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

- Por auto de uno de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de para desahogar la vista ordenada por auto de trece de junio de dos mil diecinueve, y en consecuencia, se tuvo a la parte actora por desistida de la demanda entablada en contra de dichas personas; De igual modo, en dicho auto se depuró el procedimiento y al no existir excepciones de previo de especial pronunciamiento, se concedió a las partes un plazo de cinco días para ofrecer las pruebas que a su parte correspondiera.
- El seis de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y en su parte final, se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva.
- No obstante lo anterior, por auto de veinticuatro de enero de dos mil veinte, se ordenó regularizar el procedimiento, ordenándose llamar a juicio como litisconsortes pasivos necesarios a **************************, para que dentro del plazo de diez días, contestaran la demanda entablada en su contra.
- Una vez emplazados los litisconsortes pasivos necesarios, por auto de cuatro de septiembre de dos mil veinte, se declaró la rebeldía en que incurrieron y se ordenó que las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, le surtirían por medio del Boletín Judicial que se edita en Tribunal Superior de Justicia del Estado, para señalándose fecha la audiencia Conciliación y Depuración.
- El **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, se desahogó la audiencia de Conciliación y Depuración y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se declaró

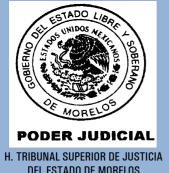
cerrada la etapa de depuración y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su parte correspondieron.

- Con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada la misma, y al término de la misma, se ordenó turnar para resolver lo que en derecho correspondiera.
- Así las cosas, con fecha **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, la jueza de origen, dictó sentencia definitiva en el presente juicio, la cual ahora es materia de impugnación.
- Por auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación que hizo valer la parte actora en contra de la sentencia definitiva.
- **V.-**Los agravios que esgrime la parte apelante se duele, esencialmente, son del tenor siguiente:

En primero término me causa AGRAVIOS de imposible reparación la Sentencia Definitiva de fecha trece de septiembre de 2021 concretamente en los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO mismos que a la letra dicen:

[...]

1.- Causándome en primer término agravios dicha resolución toda vez que a (sic) Juez omitió para dictar la



Toca Civil: 241/2021-1 **Expediente:** 350/2019 Recurso: Apelación Actor: **Demandado:**

Juicio: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR Magistrado Ponente: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

presente Resolución analizar la totalidad expediente, dictando de esta resolución en la que se desecha de plano las pretensiones expresadas y fundadas por la de la voz, ya que esta se realizó ajena a toda legalidad, pues como consta en autos el juicio que nos ocupa marcado con el expediente al rubro citado se acredito conforme a derecho que de la voz acredite que en la acta de nacimiento expedida por la Oficialía de ******** **, la cual cuenta con los siguientes datos registrales; oficialía 01, libro 05, foja numero de acta ********** y la acta expedida por la oficialía de ******* la cual cuenta con los siguientes datos registrales; fecha de registro ****** de Febrero de ********, oficialía 01, libro ****, número de acta ***** son las mismas personas, toda vez que el lazo filial entre quienes me registraron son las mismas personas, además de que en el cuerpo de la sentencia menciona que las fechas de nacimiento son indistintas, es por lógica que las mismas personas de lazo filial en este caso la ****** tenido progenitora dos partos con diferente fecha de día y pero con el mismo año lo que evidentemente es ilógico que se hable de distintas personas.

Por lo que usted magistrado ponente le argumento mi agravio por falta de estudio del expediente a rubro citado (sic).

 $[\ldots]$

PROCEDENCIA DE LA A. UN PRESUPUESTO **PROCESAL** QUE **DEBE FSTUDIARSE** DF **OFICIO ANTES** DF RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA.

2.- En el segundo lugar me causa Agravios la Resolución definitiva en comento en la parte medular donde expresamente dice:

"<u>anteriormente</u> <u>considerado</u> ante las diferencias entre un atestado y otro, no se pueden considerar un doble registro y que contengan hechos falsos,

al menor con los medios de prueba no se acredito ello, ya que son totalmente distintas con datos esenciales diversos entre una y otra; y con los medios de prueba ofertados no acredita de que se traten de la misma persona,"

En esta tesitura mencionar que me causa agravio toda vez que como ya lo mencioné es ilógico que no se hable de la misma persona toda vez que habla de los mismos datos y como mencione en mi escrito inicial de demanda no he utilizado el acta que se encuentra en la oficialía de registro civil de ******, mas sin en cambio me causa agravio toda vez que para diferentes actos me relacionan con esta acta pues evidente que aluce a la misma persona comparada con la del registro civil de Ayala, aunado a esto invoco la siquiente tesis.

NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO Y CANCELACION DE SU REGISTRO, ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (INTERPRETACION DE LAS FRACCIONES XIII, XV Y X DEL ARTICULO 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

[...]

NULIDAD Y RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO. DIFERENCIA.

[...]

Por lo anterior, debe revocarse por esta Magistratura la Sentencia Interlocutoria de fecha 13 de Septiembre de 2021...."

VI.- Enseguida se procede al análisis de los agravios marcados con los números uno y dos, hechos valer por la apelante, mismos que por su naturaleza, y por referirse a los mismos argumentos de la sentencia definitiva de primera instancia, se estudian juntos, lo que ningún perjuicio le ocasiona a la recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a



Toca Civil: 241/2021-1 **Expediente:** 350/2019 Recurso: Apelación Actor:

Demandado:

Juicio: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR Magistrado Ponente: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

> "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- No existe disposición imponga al tribunal de que apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión perjuicio al apelante, facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo."

En ese sentido, esta Alzada, considera que dichos agravios son fundados, en razón de lo siguiente:

De acuerdo al Código Familiar vigente en el Estado¹, el Registro Civil es la institución que tiene como

¹ ARTÍCULO 419.- NATURALEZA Y FUNCIÓN. El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa

función primordial inscribir, autorizar, certificar y dar publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, dicho de otro modo, es a través de esta institución, como se brinda certeza y seguridad jurídica al estado civil de las personas, incluyendo desde luego, el nacimiento, ello, en atención a la Ley General de Población.

A su vez, el artículo 86 de la Ley General de Población², establece que el Registro Nacional de Población, tiene como finalidad, registrar a cada uno de los mexicanos, con los datos que permitan **certificar** y acreditar fehacientemente su identidad.

De ese modo, señala la ley federal antes indicada, en el Registro Nacional de Población se inscribirá a los mexicanos a través del Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad y a los extranjeros, a través del catálogo de extranjeros residentes en la República Mexicana.

Entre las funciones que tiene a su cargo el Registro Civil de la entidad, se encuentra la expedición de las actas del registro civil, entre estas las que se emiten por virtud del nacimiento de las personas, que de acuerdo a lo que dispone el artículo **423** del Código Familiar vigente en el Estado³, se encuentran a su

días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

² **Artículo 86.-** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

³ **ARTÍCULO 423.-** ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Las actas del Registro Civil se asentarán en formatos especiales que se denominarán "Formas del



Toca Civil: 241/2021-1 **Expediente:** 350/2019 **Recurso:** Apelación Actor: *

Demandado:

Juicio: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR Magistrado Ponente: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

resguardo, y para el caso de que un ciudadano invoque la nulidad de algún acta4, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 432 del mismo ordenamiento, esta deberá ser probada judicialmente, lo que en la especie acontece.

Ahora bien, el artículo 4°5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el

Registro Civil" y serán autorizadas por el Director General del Registro Civil; las inscripciones se harán por triplicado. Deberán contener la Clave Única del Registro de Población.

Las actas del Registro Civil sólo pueden asentarse en los formatos a que se refiere este artículo, la infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro Civil.

El Registro Civil además resguardará las inscripciones, por medios informativos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca en una base de datos en la que se produzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las formas del Registro Civil que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y llevar por duplicado siete libros que contendrán: actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio, la tutela, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

El Estado Civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente aceptados por la ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

La Dirección General del Registro Civil establecerá con el Registro Nacional de Población las normas y procedimientos técnicos para convalidar recíprocamente la información que se derive del estado civil de las personas a fin de otorgarle plena validez y seguridad jurídica a la información generada por la utilización de instrumentos y mecanismos técnicos automatizados.

- 4 ARTÍCULO 432.- ALEGACION DE NULIDAD O DE FALSEDAD DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente.
- ⁵ Artículo 40.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no

derecho humano a la identidad de las personas, estableciendo la obligación de las autoridades en la medida de sus atribuciones de garantizarlo.

La identidad, no es otra cosa sino la suma de las características que tiene un individuo o una colectividad frente a los demás, partiendo del hecho de que cada individuo es único y diferente, y se denomina como tal cuando se reconoce a sí misma como parte de una sociedad, así como a sus miembros.

Así, la identidad de una persona, se construye partiendo desde el conocimiento de sus orígenes y antecedentes familiares, lo cual, se traduce en la necesidad de tener un nombre, apellidos y una nacionalidad, desde el nacimiento, y se construye día con día, a partir de las vivencias y creencias que tiene de forma individual y como parte integra de una sociedad.

Así, cuando una persona se ha ostentado ante la sociedad con un nombre y una fecha de

cuenten con seguridad social. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. [...].



Juicio: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR **Magistrado Ponente:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

nacimiento en todos sus actos, tanto públicos como privados, dicho nombre y fecha de nacimiento, dichos datos se encuentran dentro de lo que el Código Procesal Familiar vigente en el Estado determina como expediente de vida⁶, en su artículo 461.

Por tanto, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es "obligación de la autoridad administrativa, dotar de certeza y seguridad jurídica de la realidad humana y no constituir un obstáculo al pleno ejercicio de este derecho, de modo que, los formalismos y requisitos legales no deben llegar al extremo de hacerlo nugatorio".

⁶ ARTÍCULO 461.- DEL EXPEDIENTE DE VIDA.- Para efectos del presente capítulo el expediente de vida se refiere a todos aquellos documentos de las personas que han ido integrando a lo largo de su vida tanto de su vida pública como privada desde el nacer hasta el morir, que demuestran la realidad socio jurídica de las mismas.

⁷ Lo anterior, puede leerse así en la jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el registro digital: 2023890, de la Primera Sala, Undécima Época, en Materia Civil, bajo el número de tesis: 1a./J. 29/2021 (10a.), del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a la interpretación taxativa o conforme de la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que prevé la posibilidad de modificar la fecha de natalicio contenida en el acta de nacimiento, siempre que la pretendida sea anterior a la fecha de registro. Uno consideró que en la aplicación del principio pro persona, y de acuerdo con el derecho a la identidad, era procedente cambiar la fecha de nacimiento del acta, a pesar de que ésta fuera posterior a la de registro. En cambio, los otros dos órganos jurisdiccionales concluyeron que esa porción normativa sólo permite modificar la fecha del acta de nacimiento cuando la que se vaya a establecer sea anterior a la del registro del acta

Criterio jurídico: La fracción II del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe interpretarse en relación con lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto, a fin de ser acorde con el derecho fundamental a la identidad personal y al principio pro persona. En ese sentido, es viable admitir que la variación de la fecha de nacimiento también procede cuando sea posterior a la establecida en el registro, siempre que se fehacientemente, por cualquier medio probatorio, que exista desacuerdo con la realidad social, pues la persona siempre se ha conducido de esta manera; es decir, por un periodo de tiempo

prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente, a tal grado que logró anclar su identidad con esa fecha de nacimiento y que su entorno social así la identifica.

Justificación: El artículo 40., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la identidad de las personas y establece la obligación de las autoridades de garantizarlo. En ese sentido, si ante la sociedad una persona se ha identificado constantemente en sus actos privados y públicos con una fecha de nacimiento, entonces ello forma parte de su biografía, de su "verdad personal", pues la identidad se construye durante toda la vida del ser humano, comprendiendo elementos y aspectos que van más allá de la "verdad biológica". Estos elementos deben reflejarse en el acta de nacimiento, pues se trata de un documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad. Así, debe tomarse en cuenta que la Oficina del Registro Civil tiene como finalidad última la de dotar de certeza y seguridad jurídica de la realidad humana y no constituir un obstáculo al pleno ejercicio de este derecho, de modo que, los formalismos y requisitos legales no deben llegar al extremo de hacerlo nugatorio. De esta forma, la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe ser interpretada de manera conforme con el derecho a la identidad previsto en el artículo 4o. constitucional, en un sentido amplio y no taxativo. Es decir, se debe admitir la posibilidad jurídica de modificar la fecha de natalicio, contenida en el acta de nacimiento, aunque ésta sea posterior a la fecha de registro, tal como ocurre con la fracción II de ese mismo precepto que reconoce la posibilidad de modificar el nombre de la persona conforme a su realidad social. Lo anterior, siempre y cuando no se observe la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceras personas.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 337/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 20 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: José Manuel Del Río Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 11/2017 y 983/2017, en los que consideró que el artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa no se debía interpretar de manera restringida, en el sentido de que la modificación del acta de nacimiento, en cuanto a la fecha de nacimiento, sólo fuera procedente siempre y cuando la que vaya a establecerse sea anterior a la del registro, así como que ello tuviera que demostrarse necesariamente con elementos de prueba coetáneos a dicho evento, que permitieran desvirtuar la fecha en que dio fe el funcionario del Registro Civil, y



Juicio: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR **Magistrado Ponente:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Ahora bien, una vez expuesto el derecho a la identidad que toda persona tiene y, la obligación de la autoridad administrativa y judicial a preservarlo a través de los medios que tenga a su alcance, de acuerdo al ejercicio de sus funciones, es necesario puntualizar que no obstante lo anterior, y, en atención a la suplencia de la queja deficiente que en materia familiar debe observarse oficiosamente, esta autoridad encuentra fundados los agravios vertidos por la parte apelante, en razón de que la Jueza de origen, omitió allegarse de los elementos de prueba necesarios, a fin de dictar una sentencia justa y apegada a derecho en donde se analizará pormenorizadamente, si en efecto, existe una duplicidad de actas de nacimiento de la misma

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, al resolver el amparo directo 84/2018 (cuaderno auxiliar 545/2018), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 373/2015 (cuaderno auxiliar 832/2015), dictado también en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en los que se interpretó el artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, en el sentido de que la única posibilidad de enmienda se da cuando la fecha de nacimiento es anterior a la del registro, ello al margen de que el peticionario haya usado constantemente una fecha de nacimiento distinta.

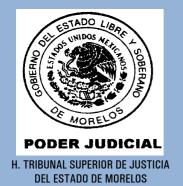
Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 11/2017 resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, derivó la tesis aislada XII.C.16 C (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2398, con número de registro digital: 20153333.

Tesis de jurisprudencia 29/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

persona, no obstante la variabilidad de la fecha de nacimiento o, por el contrario, y como se sostiene en la sentencia definitiva de origen, se trata de dos personas diversas.

Ello es así, en razón de que de la copia certificada del acta de nacimiento de ***********, con registro de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el número de acta **********, libro número 05, de la Oficialía del Registro Civil ****** Morelos, aparece como nacimiento CUAUTLA, MORELOS, y como fecha de nacimiento el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, así también, como padres, *********, como nacimiento de ************, de fecha de registro veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno, bajo el número de acta *********, libro número 01, ante el Oficial del Registro Civil 01 de Cuautla, Centro, en donde se aprecia como lugar de nacimiento *******************, MORELOS, como fecha de nacimiento veinticinco de diciembre de mil novecientos ochenta, como nombres de los padres *************, como nombre de los abuelos *********; se desprende que existe una identidad entre el lugar de nacimiento, los nombres de los padres de la persona registrada, los nombres de los abuelos, y si bien varía una letra del nombre propio de la registrada, dicha variación no afecta la identidad, sin embargo, al percatarse de que existe una diferencia entre las fechas de nacimiento, y ante la obligación de preservar, como ya se dijo, el derecho a la identidad, a fin de que ésta se adecúe a la realidad social, en el ámbito de sus capacidades legales, debió haberse allegado de los medios de



Juicio: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR **Magistrado Ponente:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

prueba que considerase necesarios para arribar a la verdad material, lo que en la especie no aconteció, por tanto, el declarar improcedente el juicio seguido en la vía de controversia del orden familiar, a fin de nulificar el acta de nacimiento de la apelante, con la cual no se ha identificado a lo largo de su vida, sin hacer uso de los medios legales correspondientes para brindar la certeza necesaria sobre la identidad con la cual se ostenta la parte actora, le causa una afectación irreparable.

Es decir, que el acceso a una tutela judicial implica que efectiva, sólo realice no se interpretación literal de las normas que rigen el procedimiento de nulidad de acta de nacimiento, sino que además, se prevean los alcances de declarar la improcedencia del juicio, pues la fecha de nacimiento que la agraviada ha usado a lo largo de su vida, y que forman parte de sus actos tanto públicos como privados, forma parte de su identidad, y, por ende, contar con dos actas de nacimiento distintas en su fecha del nacimiento, es un supuesto jurídico que debe ser analizado de forma individual o no general, de acuerdo al caso concreto, ya que de lo contrario, se encontraría vulnerando su derecho fundamental de identidad, consagrado en el artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la actora tendría dualidad de identidad, provocándole perjuicios futuros en su vida pública y privada.

Máxime que el Oficial del Registro Civil número 01 de Cuautla, Morelos, no dio contestación a la demanda, por tanto, no se opuso a la pretensión de

nulidad de acta de nacimiento incoada por la apelante.

En tales condiciones, esta Sala, estima procedente REVOCAR el fallo materia de alzada, al advertir que la Juzgadora de origen vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva de la parte actora, y se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO de forma oficiosa, hasta antes de la formulación de los alegatos, a fin de que la jueza de la causa, gire atento oficio al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE AYALA, MORELOS, a efecto de que en el término de CINCO DÍAS, contados a partir de la legal notificación, remita copia de todos y cada uno de los documentos exhibidos por quien haya realizado el registro de nacimiento de ************, con registro de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el número de acta *********, libro número 05, de la Oficialía del Registro Civil 01 de **********, Morelos, con lugar de nacimiento CUAUTLA, MORELOS, y con fecha de nacimiento de la registrada, el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, y como sus padres, ***********, apercibiéndole que en caso de omisión, se hará acreedor a una multa **UNIDADES** de hasta VEINTE DE **MEDIDA** ACTUALIZACIÓN; Así también, para que se gire atento oficio al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ******** DE CUAUTLA, MORELOS, para que dentro del plazo de CINCO DIAS, contados a partir de su legal notificación, remita copia de todos y cada uno de los documentos presentados para el registro de nacimiento de **************, de fecha de registro veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno, bajo el número de acta ***********, libro número 01, ante el Oficial del Registro Civil 01 de Cuautla, Centro, con lugar de nacimiento **********, MORELOS, con fecha



Juicio: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR **Magistrado Ponente:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

nacimiento veinticinco de diciembre de novecientos ochenta, y como nombres de los padres ********, apercibiéndole que en caso de omisión, se hará acreedor a una multa de hasta VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN; Así también, se deberá requerir a la actora *********, para que, dentro del plazo de TRES DIAS, contados a partir de su legal notificación, exhiba todos aquellos documentos que han ido integrando a lo largo de su vida, tanto de su vida pública como privada, desde el nacer hasta el morir, lo anterior en términos del artículo 461 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, apercibiéndole que en caso de omisión, se resolverá con las constancias obran autos. dado aue en únicamente exhibió como pruebas de su parte, las documentales anexas a su escrito inicial de demanda.

Dichas probanzas son enunciativas más no limitativas, por tanto, la jueza de la causa, deberá allegarse de los medios de convicción suficientes de manera oficiosa, a fin de determinar en un fallo justo, fundado y motivado, con libertad de jurisdicción, si existe o no identidad plena de la actora en las dos actas de nacimiento que tiene a su nombre y, en caso, si hay elementos o no de que se trate de la misma persona no obstante que en ambas documentales publicas consten fechas de nacimiento diversas entre si, o en su caso, resuelva lo que considere pertinente.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos **410, 413, y 569** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En suplencia de la queja en materia familiar, resulta sustancialmente fundados los agravios esgrimidos, por lo que se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO, bajo las consideraciones expuestas en la presente resolución, declarándose nula la resolución combatida y debiendo dar cumplimiento a los lineamientos señalados.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, Maestra en Derecho MARTA SANCHEZ OSORIO, integrante, Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente de Sala, y Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, quien legalmente da fe.